	<b>TITULO :</b> <b>Encuadre Fiscal de la actividad desarrollada por una Cooperativa de trabajo, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</b>	<i>Código:</i> IT APR 2/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 31/01/2012 <i>Páginas:</i> 5
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		


## INFORME TÉCNICO N°2/12

TEMA: Encuadre Fiscal de la actividad desarrollada por una Cooperativa de trabajo, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Vienen los presentes actuados, a raíz de las presentaciones efectuadas por xxx, en calidad de Presidente de la Cooperativa xxxxx Limitada, sita en calle xxx de la Ciudad de La Plata, en el marco de las comunicaciones recibas por parte de la Agencia Platense de Recaudación (APR) sobre obligaciones vinculadas con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, alegando la presentante la improcedencia de la pretensión de cobro de la mencionada tasa, por cuanto manifiesta que dicha Cooperativa se encontraría exenta del pago del mencionado gravamen municipal, ya que constituye una asociación de trabajadores, dedicados al rubro de la construcción tanto en la vía pública como en ámbitos privados, pero siempre en el lugar donde lo demande el cliente, y que únicamente poseen una sede administrativa, que pertenece a la Federación de la cual formarían parte.

### I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

En primer lugar, cabe recordar que resultan incuestionables las prerrogativas conferidas por Decreto N° 186/11, a esta Agencia Platense de Recaudación como Autoridad de Aplicación de la Política Tributaria Municipal, siendo competente en la aplicación, control, fiscalización y ejecución de las normas tributarias municipales. Lo cual ha sido expresamente consagrado en el Código Tributario que comenzó su vigencia a partir de la sanción de la Ordenanza N° 10.870, invistiendo a este Organismo de las facultades suficientes para el ejercicio de herramientas tales como la intimación, inscripción y determinación de oficio, así como la persecución y sanción de ilícitos tributarios a nivel comunal.

	<b>TITULO :</b> <b>Encuadre Fiscal de la actividad desarrollada por una Cooperativa de trabajo, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</b>	<i>Código:</i> IT APR 2/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 31/01/2012 <i>Páginas:</i> 5
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

En este marco, es que se llevan a cabo operativos periódicos de verificación de comportamientos tributarios, así como también acciones tendientes a la regularización de los distintos sectores que realizan actividades gravadas en el ejido urbano. Como consecuencia de ello, resulta plenamente válidas las notificaciones cursadas por este Fisco, con el objeto de lograr el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de quienes revistan o pudieran revestir el carácter de contribuyentes.

Por su parte, y analizando el alcance de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, corresponde iniciar el tratamiento de la cuestión, recordando que, la Constitución de la Provincia (artículo 192 incisos 5º y 6º y artículo 193 inciso 2º) y la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículo 226 incisos 17 y 31, y artículo 227) atribuyen a los municipios bonaerenses, la indubitable prerrogativa de crear y exigir el pago de una Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, entre otras.


Abalando esta postura, la Corte Suprema de la Provincia, en el Fallo *Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata*, ha expresado que "(...) la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables. (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")".

Concordantemente, la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, llamada a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04, proclamó que "(...) los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades".

Así, dicho Organismo Consultivo del Poder Ejecutivo Provincial, ha manifestado que "(...) cuando los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía".

Concluyendo, el mencionado Órgano Asesor, ha dejado sentado que las Municipalidades cuentan con atribuciones constitucionales suficientes para reglamentar actividades prestacionales con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto las potestades de imposición.

Es así que, los servicios retribuidos a través de las tasas son prestados

 <p><b>APR</b> Agencia Platense de Recaudación</p>	<p><b>TITULO :</b> <b>Encuadre Fiscal de la actividad desarrollada por una Cooperativa de trabajo, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</b></p>	<p><i>Código:</i> IT APR 2/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 31/01/2012 <i>Páginas:</i> 5</p>
<p><b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b></p>		

en virtud del poder de policía de las comunas. Y como consecuencia de ello, y especialmente en lo que refiere a sanidad, seguridad, moralidad, entre otros, es que resulta lícito que el Municipio le exija a la entidad recurrente el cumplimiento de los requisitos comunes a otras actividades.


Por otro lado, se puede afirmar que, a los efectos de poder brindar los servicios que fundamentan esta tasa, constituye un requisito fáctico ineludible que el contribuyente tenga radicación en el ejido municipal. Y por radicación debe entenderse, estar o encontrarse en un determinado lugar. Así, “la radicación puede estar dada por la existencia de un establecimiento, local, depósito, oficina u otra presencia física del contribuyente en la jurisdicción municipal acreedora del tributo”, se puede concluir que la territorialidad no queda vulnerada, en tanto el sujeto en cuestión tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción del municipio, lo cual surge de lo manifestado por el mismo a fs. 13, y del Acta de la Asamblea que consta en estos actuados, así como de la información obtenida a través de otros organismos fiscales, que acreditan que en esta ciudad se encuentra la dirección y administración principal y efectiva de sus actividades, y por tanto se halla alcanzado por la gabela bajo análisis, sin perjuicio de que dichas actividades se ejerzan en espacios físicos habilitados por terceros, o en otros espacios públicos o privados, tal como lo especifica el artículo 146 del Código Tributario vigente.

Complementando lo anterior, el artículo 152 de dicho código de marras, establece como sujetos obligados al pago de la gabela, a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen.

En concordancia con ello, el inciso 4) del artículo 15, del mentado código, identifica como contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imposables que dan nacimiento a las obligaciones tributarias municipales, a las asociaciones, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.

De lo cual puede concluirse que el marco fiscal referenciado no exceptúa a la cooperativa de su carácter de sujeto pasivo de las obligaciones fiscales, para con esta comuna, en razón de su naturaleza civil.

La adopción de una postura distinta a la antes esbozada, violentaría los principios constitucionales tributarios de generalidad y equidad, en tanto no media

	<b>TITULO :</b> <b>Encuadre Fiscal de la actividad desarrollada por una Cooperativa de trabajo, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</b>	<i>Código:</i> IT APR 2/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 31/01/2012 <i>Páginas:</i> 5
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

circunstancia razonable que haga suponer que la actividad desempeñada por la entidad en cuestión, no deba estar sometida al cumplimiento de los requerimientos y controles locales, y al consecuente pago de los tributos que derivan de los mismos.

Ahora bien, adentrándonos en el estudio relativo al tratamiento eximitorio manifestado por la cooperativa bajo análisis, corresponde señalar que en virtud del principio constitucional tributario de igualdad, toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que establezca la ley. Debiendo, consecuentemente, estar las leyes impositivas redactadas de forma tal que abarquen a la totalidad de los sujetos que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que las mismas dispongan.


Este principio tiene como límite razonable a las exenciones, entendidas como aquellas circunstancias objetivas o subjetivas que neutralizan los efectos normales de la configuración del hecho imponible, de suerte tal, que aunque éste se halle configurado no nace la obligación tributaria.

En este punto, es oportuno remarcar que dichos beneficios son excepcionales, y deben ser interpretados de manera restrictiva, en tanto se encuentra proscripta la extensión analógica en el ámbito del derecho tributario sustantivo, por imperio del principio de reserva de ley contenido en la Ley Suprema de la Nación.

En este escenario de análisis surge que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870), en su artículo 119, las Cooperativas de Trabajo Asociado se encuentran exentas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de La Plata para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios **exclusivamente**.

Es por ello, que puede sostenerse que, los argumentos esgrimidos por la recurrente, en cuanto a que dicha entidad no se encuentra alcanzada por las disposiciones del marco fiscal vigente, evidencian la ausencia de un acabado análisis y entendimiento de las regulaciones de la materia, referidas a la descripción del elemento objetivo del hecho imponible de dicho tributo, y a la enunciación de los sujetos obligados al pago de la misma.

## II – CONCLUSIÓN

 <p><b>APR</b> Agencia Platense de Recaudación</p>	<p><b>TITULO :</b> <b>Encuadre Fiscal de la actividad desarrollada por una Cooperativa de trabajo, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</b></p>	<p><i>Código:</i> IT APR 2/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 31/01/2012 <i>Páginas:</i> 5</p>
<p><b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b></p>		

Por lo expuesto, es criterio de esta dependencia que las actividades especializadas de construcción n.c.p., y de construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, realizadas por la Cooperativa XXXX Limitada, y de conformidad con lo declarado por la misma ante otras administraciones tributarias, se encuentran gravadas con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, con excepción, únicamente, de los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de La Plata para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios.

Por último, y de corresponder la tramitación del acto declarativo del beneficio, estipulado en el apartado d) del inciso 8° del artículo 119, al que se hiciera mención ut supra, se deberá gestionar por medio de nota en carácter de declaración jurada solicitando la correspondiente exención muñido de la siguiente documentación: certificación actualizada del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), Acta Constitutiva y Estatuto Social, y sus modificatorias, constancia de inscripción en AFIP y/o ANSES (CUIT, CUIL, CDI), constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, acreditando, asimismo, la identidad y el carácter del presentante mediante poder general o especial, otorgado ante escribano público, u otros elementos que permitan verificar la personería y legitimación del solicitante.

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL**

LA PLATA, 04 de enero de 2012.-

NF.-



**Lic. Alejandro R. Barbieri**  
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación  
Municipalidad de La Plata